

I. A. El Art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como información pública aquella información “... en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título”.

Por otro lado, el mismo artículo 6 en la letra “d” define la información pública oficiosa como “... aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa”.

Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. Por ello, para el caso del Órgano Judicial el Art. 13 de la LAIP establece una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos, entre los que se encuentra en la letra “b” de la mencionada disposición, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva”.

B. La información jurisdiccional es definida por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución emitida en proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 del 20/08/2014, como: “...todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa –que es canalizada a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial– resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener

información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

El Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

II. Entonces, ante la obligación de poner a disposición del público la información relativa a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, como parte de la información pública oficiosa que atañe al Órgano Judicial, a fin de cumplir el mandato legal, el Órgano Judicial pública a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, las aludidas sentencias e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, pero en versión pública, es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud de información, en la cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con el artículo 74 letra b LAIP, es decir, declarando improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa–, se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP, pues existe –por esta vía administrativa- una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

Es así que, la información oficiosa a la que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias*

definitivas que han adquirido firmeza y aquellas resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva. Dicho precepto normativo parte de la premisa que sobre estas decisiones no existe un medio de impugnación que pueda confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente emitida, y que en estas decisiones publicadas o remitidas a esta Unidad en versión pública debe resguardarse toda la información sobre datos personales y datos personales sensibles de los que intervienen en el proceso.

Esto es importante, por cuanto la divulgación de datos personales sin el consentimiento del titular, trae aparejada sanción administrativa de conformidad con el art.76 letra “b” que establece “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves: (...) b. Entregar o difundir información reservada o confidencial” y la infracción consiste de conformidad con el art. 77 letra “a” en multa de veinte a cuarenta salarios mínimos del sector comercio.

Para efectos de aclaración, la información confidencial es definida en el art. 6 letra “f” como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y el art. 24 letra “c” de la LAIP establece que es información confidencial la relativa a “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden, corresponde en este apartado examinar la petición del solicitante a fin de verificar si la misma debe ser tramitada por esta Unidad administrativa; en ese sentido se tiene:

El ciudadano al contestar la prevención con referencia UAIP/122/Rprev/316/2022(1) del 01/03/2022, expuso: “Lo que sí quiero conocer, como también me lo hicieron llegaren el foro de la petición 52-2022 que aquí adjunto en PDF, son los estados en los que se encuentran los imputados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido que han existido resoluciones a favor de algunos imputados que podrían no encontrarse en la versión pública de la sentencia que se solicité” y añadió ampliando la petición: “Así que agradecería, cómo la han hecho ya en peticiones anteriores, que me señalaran si las personas anteriores cuentan con alguna resolución de Algún Tribunal que no esté incluida en la causa penal del llamado Caso Cuscatlán” (sic).

Pues bien, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o en relación al sometimiento de cualquier autoridad judicial, es información de índole

jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial por los motivos antes señalados. En ese sentido, no obstante las sentencias definitivas firmes constituyen información oficiosa que debe darse a conocer al público sin necesidad de una petición formal, esto se hace de forma anonimizada –versión pública-, es decir, ocultando la información sobre datos personales de las partes que intervienen.

Resulta importante aclarar que si bien en el pasado, tal como lo refiere el peticionario, esta Unidad entregó información sobre la situación jurídica de personas sometidos a un procedimiento penal, esto se debió al hecho que la petición fue planteada como una solicitud de información oficiosa, (texto de una sentencia) y no de los involucrados de quienes se mencionaban nombres solo a manera de individualización del proceso. Y es que, si desde el inicio se hubiese solicitado conocer la situación jurídica de cualquier persona, lo correspondiente era declarar la incompetencia y rechazar la petición.

En los casos anteriores que señala el peticionario, ocurrió que el Juez del caso, quien sin requerírsele se refirió a los procesados señalados por el peticionario, indicando su situación jurídica en relación con la existencia o no de medios de impugnación de la decisión emitida contra ellos en un fallo judicial, circunstancia que no habilita para sostener que el Oficial de Información tiene competencia para requerir la situación jurídica de un particular en sedes judiciales, ya que por los argumentos que antes se han esgrimido, liberar desde esta sede administrativa información de índole confidencial, conlleva sanciones de tipo pecuniario.

Por eso se reitera que esta información es de tipo jurisdiccional por lo que debe ser requerida al Juez de la causa, cumpliendo con los parámetros establecidos por la legislación aplicable para tener acceso a esta información; para el caso, el art. 150 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por **particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos**, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (resaltado agregado).

Finalmente, se concluye que la petición ahora planteada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es totalmente diferente a la solicitud planteada y tramitada en la SIP 52-2022, pues en esta última, lo requerido era el texto de la sentencia en versión pública del caso denominado “Operación Cuscatlán” llevado ante el Juez Especializado de Sentencia


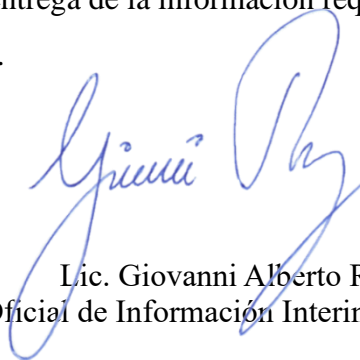
“A” de San Salvador, no conocer la situación jurídica de alguno de los más de 375 procesados, ya que de ser así, esta Unidad hubiese declarado la incompetencia para tramitar el caso desde esta vía administrativa.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declárase la incompetencia* funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la solicitud de información 122-2022, consistente en: “...conocer, como también me lo hicieron llegaren el foro de la petición 52-2022 que aquí adjunto en PDF, son las estados en los que se encuentran los imputados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido que han existido resoluciones a favor de algunos imputados que podrían no encontrarse en la versión pública de la sentencia que se solicité. Así que agradecería, cómo la han hecho ya en peticiones anteriores, que me señalaran si las personas anteriores cuentan con alguna resolución de Algún Tribunal que no esté incluida en la causa penal del llamado Caso Cuscatlán” (sic), en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) *Remítase* la presente solicitud de acceso al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, para que dicha autoridad, luego de verificar los requisitos de ley, sea quien determine la entrega de la información requerida por el ciudadano.

3) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.